



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3494-2023
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA, María
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:30:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:36:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 12:58:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2026 15:47:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 11:21:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrente propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Sin embargo, sus pretensiones no están relacionadas con la reparación civil. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la agraviada **Sandra Paola Gonzáles Torres** contra la sentencia de vista del 28 de agosto de 2023 (foja 324), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **(i)** confirmó la sentencia de primera instancia del 24 de enero de 2023 (foja 136), expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo Ferreñafe del mismo distrito judicial, que absolvió a *Alipio Villanueva Pérez, Rosalina Campos Sánchez, Pablo Viol Diaz Bazán, Jonny Candelario Diaz Bazán, Reyna Elizábéth Villanueva Alarcón, José Alberto Zapata Segura, Nancy Terrones Gonzáles, Petronila Gonzáles Guevara, Fany Delgado Zapata, Jesús Israel Terrones Oliva, Maximina Diaz Mejía, Elena del Pilar Soler Chanta, Gonzalo Almicar Correa Zelada, Manuel Ángel Yovera Diaz y Doris Slazar Samame* de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de la acotada agraviada recurrente; **(ii)** integró la referida sentencia, en cuanto se omitió el pronunciamiento respecto a la reparación civil, declarando infundado el requerimiento de la reparación civil conforme a lo expuesto en el considerando 50 que obra en dicha resolución; **(iii)** confirmó la sentencia de primera

instancia del 23 de marzo de 2023 (foja 222), expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que absolvió a *José Luis Fernández Sánchez* de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en contra de la ahora recurrente; **(iv)** integró la mencionada sentencia, en cuanto se omitió el pronunciamiento respecto a la reparación civil, declarando infundado el requerimiento de la reparación civil conforme a lo expuesto en el considerando 50 que obra en dicha resolución; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. La recurrente **Sandra Paola Gonzales Torres** (agraviada) fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 355), la que vinculó a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Argumentó, básicamente, que la sentencia de vista se emitió con motivación insuficiente y falta de motivación interna, por lo siguiente:

1.1. La Sala Superior no se pronuncia motivadamente sobre la insuficiente valoración del cambio de versión inculpativa del testigo Joselito López Taboada (en el juicio declaró que no identificó a las personas que ejecutaron el desalojo, pero en su declaración previa, acta policial y acta fiscal identificó plenamente a los acusados), pretendiendo que el testigo identifique a las 60 personas con sus nombres y apellidos, lo que resulta ser un absurdo y contrario a la lógica. Además, realiza observaciones a las actas donde se identifica a los acusados (acta del 3 y 11 de octubre, 10 de noviembre

de 2016) cuando estos no fueron alegados por la recurrente ni por los acusados absueltos o sus defensas.

- 1.2. No valoró ni indica las razones que restó credibilidad a lo declarado por el testigo agraviado Herberto Gonzales Latorre cuando narró sobre la quema de cercos, desaparición de los postes de madera por parte de los 16 acusados, esto corroboraría la imputación fiscal si dicha declaración se hubiese analizado a la luz de las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- 1.3. A pesar de que formuló su pretensión civil resarcitoria (S/ 200 000) por los daños generados al terreno de la agraviada, la Sala Superior al integrar el extremo de la reparación civil vuelve a cometer el error del *a quo* y se limita a manifestar de manera enunciativa que existe insuficiencia probatoria en el tipo penal y declaró infundada la pretensión civil sin realizar un ejercicio lógico que exponga las razones para dicha decisión.
- 1.4. Postuló como tema para desarrollo jurisprudencial lo siguiente: “la exigencia ineludible, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de la norma procesal”. [sic]

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Por ello, conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del

recurso de casación (foja 367) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora bien, cabe precisar que actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el referido recurso de casación interpuesto por el recurrente) los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el 11 de octubre de 2024, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, se aprecia que estamos ante una sentencia de vista, que confirmó las sentencias de primera instancia que absolviéron a *Alipio Villanueva Pérez* y otros, así como a *José Luis Fernández Sánchez* por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada (ilícito previsto y sancionado en el artículo 202 numeral 2, concordante con el artículo 204 numeral 2 y 6 del Código Penal), cuya pena, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito atribuido no alcanza el criterio de *summa poena* establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP —la norma para la procedencia del recurso de casación— por lo que, *prima facie*, el recurso deviene en inadmisibile; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo citado, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del CPP, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación —excepcional— es discrecional y potestativo para este Supremo Tribunal, y se supeditarà a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse en forma clara y precisa el

motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En tal sentido, se evidencia que la recurrente interpuso recurso de casación excepcional —al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP—. Por tanto, se procederá a efectuar el control material de este, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando precedente.

Quinto. En el caso, propuso un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, el cual resulta amplio e indefinido —descrito en los ítems 1.4 de la presente ejecutoria—, vinculado a la responsabilidad penal de los acusados ahora absueltos. No obstante, este análisis se agotó debido a que el representante del Ministerio Público no impugnó mediante recurso de casación la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia que absolvió de la responsabilidad penal a los acotados procesados absueltos por el delito de usurpación agravada. Por tanto, al ser competencia del representante de la legalidad lo concerniente a la responsabilidad penal (y al no haber recurrido ante esta Suprema Corte), hay impedimento para pronunciarse al respecto; sobre todo si a la parte perjudicada solo le corresponde formular pretensiones relacionadas con la reparación civil (no se postuló tema propio al respecto), lo contrario, vulneraría el principio acusatorio; por ello, se debe desestimar el recurso en su totalidad.

III. Respecto a las costas

Sexto. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del CPP. De ahí que le corresponde al recurrente asumir esta obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 13 de noviembre de 2023 (foja 367) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la agraviada **Sandra Paola Gonzáles Torres** contra la sentencia de vista del 28 de agosto de 2023 (foja 324), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **(i)** confirmó la sentencia de primera instancia del 24 de enero de 2023 (foja 136), expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo Ferreñafe del mismo distrito judicial, que absolvió a *Alipio Villanueva Pérez, Rosalina Campos Sánchez, Pablo Viol Diaz Bazán, Jonny Candelario Diaz Bazán, Reyna Elizábéth Villanueva Alarcón, José Alberto Zapata Segura, Nancy Terrones Gonzáles, Petronila Gonzáles Guevara, Fany Delgado Zapata, Jesús Israel Terrones Oliva, Maximina Diaz Mejía, Elena del Pilar Soler Chanta, Gonzalo Almicar Correa Zelada, Manuel Ángel Yovera Diaz y Doris Slazar Samame* de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de la acotada agraviada recurrente; **(ii)** integró la referida sentencia, en cuanto se omitió el pronunciamiento respecto a la reparación civil, declarando infundado el requerimiento de la reparación civil conforme a lo expuesto en el considerando 50 que obra en dicha resolución; **(iii)** confirmó la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2023 (foja 222), expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que absolvió a *José Luis Fernández Sánchez* de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en contra de la ahora

recurrente; **(iv)** integró la mencionada sentencia, en cuanto se omitió el pronunciamiento respecto a la reparación civil, declarando infundado el requerimiento de la reparación civil conforme a lo expuesto en el considerando 50 que obra en dicha resolución; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estará a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia de los señores jueces Prado Saldarriaga y Luján Túpez

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/jtf